



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 063-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° **XXXX**, contra la resolución número DNP-OD-M-666-2018 de las 10:01 horas del 05 de marzo de 2018; dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución número 1005 adoptada en Sesión Ordinaria 020-2018 a las 10:00 horas del 21 de febrero de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, determina que la gestionante demuestra un total de 333 cotizaciones hasta el 31 de enero de 2018, de las cuales 316 cuotas corresponden a educación y 17 a otras dependencias del Estado. Por lo que señala que la gestionante no cumple con la acreditación mínima de veinte años para el Magisterio Nacional al 18 de mayo de 1993, fecha última de vigencia de la Ley 2248; tampoco los cumple al 13 de enero de 1997 a la vigencia de la Ley 7268. Por lo tanto, no alcanza los años requeridos para pensionarse según lo establecido en el inciso a), artículo 2, de la Ley 2248, ni cumple con el requisito de tiempo con la Ley 7268. De manera que le corresponde la aplicación de la Ley 7531, sin embargo, aún no cumple con las 400 cotizaciones necesarias para optar por una prestación por vejez, de conformidad con el artículo 41; recomendando la denegatoria de la solicitud de jubilación.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución número DNP-OD-M-666-2018 de las 10:01 horas del 05 de marzo de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determina un tiempo servido de 317 cuotas a enero del 2018, de las cuales 300 cuotas corresponden a educación y 17 cuotas a labores en otras dependencias del Estado; por lo que dispone denegar la solicitud de jubilación al no alcanzar 400 cotizaciones necesarias para optar por una prestación por vejez.

III.- Con fecha del 10 de mayo del 2018, la señora **XXXX** presenta dos escritos con su recurso de revocatoria con apelación en subsidio; en los que manifiesta su disconformidad con lo resuelto por las instancias precedentes al considerar que no se realizó un análisis minucioso del expediente, para lo cual adiciona además prueba documental para fundamentar su reclamo, el cual se basa concretamente en dos puntos: 1) el reconocimiento de labores durante los años de 1989 a 1991 en la guardería infantil del Ministerio de Trabajo y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Seguridad Social como educación; y 2) la acreditación de labores por horas estudiante o beca en la Universidad Estatal a Distancia.

IV.- Por resolución 3770 sesión ordinaria número 076-2018, realizada a las 14:00 horas del 13 de julio de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, deniega recurso de revocatoria; aun cuando realiza un nuevo cálculo y estima el tiempo de servicio en 342 cotizaciones hasta el 31 de enero del 2018 del cual 325 cuotas corresponden a educación y 17 a otras dependencias del Estado.; acotando lo siguiente: “ [...] *Que, sobre el tiempo laborado con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se consideró como Estado lo realmente cotizado, evidenciado en la cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social [...] Que, la Junta calculo el caso basándose en los tres cortes de la vigencia de las leyes, esto quiere decir que si la Junta coloca que a fecha 18 de mayo de 1993 cuenta con 2 años, 1 mes y 7 días de tiempo de servicio en educación, no refiere a que esa sea la fecha exacta de ingreso a laborar de la gestionante, sino a la fecha del corte de la Ley 2248 [...] Que, "no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes."* Respecto a la declaración jurada aportada por la gestionante donde indica haber obtenido horas estudiante u horas beca para los años de 1985 a 1990 con la Universidad Estatal a Distancia, la declarante se limita a precisar el tiempo de servicio, sin brindar elementos de juicio adicionales, como las funciones que cumplía, el nombramiento, forma donde las cumplió, si existió retribución económica, de existir cual fue el monto percibido, no se acreditó debidamente la imposibilidad de obtener el archivo sino el no hallazgo de la información en el respectivo archivo en el cual se debería de existir, la interesada refiere, la razón por la cual acude a la declaración jurada, indicando que la Universidad Estatal a Distancia extravió su expediente [...]”. Por lo que; con el tiempo de servicio demostrado la gestionante no cumple con la acreditación requerida para la declaratoria de jubilación conforme la Ley 7531.

Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones realizado el análisis de la documentación aportada dentro del expediente administrativo de la gestionante determina por resolución DNP-RE-M-2449-2018 de las 14:45 horas del 26 de julio de 2018 aprobar en su totalidad lo resuelto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional mediante resolución No. 3770.

V.- Con fecha 26 de octubre del 2018, la señora XXXX presenta una adición al recurso interpuesto, en la cual amplía sus argumentos anteriormente expuestos y adjunta una serie de documentos, con la finalidad demostrar que desde el mes de enero del año 1985 laboró en horas estudiante o horas beca en la UNED y reclama que sobre este aspecto no se pronunciaron las instancias precedentes.

VI.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.-La gestionante se encuentra disconforme con lo resuelto tanto por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional como por la Dirección Nacional de Pensiones, por considerar que se le está denegando en forma injustificada el derecho a obtener su jubilación. Reprocha que no se está considerando correctamente el tiempo de servicio, por lo que reclama concretamente el reconocimiento por horas beca o asistente; y el tiempo servido en guardería infantil del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

III.- Conviene indicar que este Tribunal observa que al momento de tramitarse la solicitud de jubilación de la señora XXXX, las instancias precedentes disponen diferente tiempo de servicio. Así, la Junta de Pensiones por resolución número 1005 computa al 31 de enero de 2018 un total de 333 cuotas; mientras que la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución n DNP-OD-M-666-2018 acredita 317 cuotas a esa misma fecha. Diferencia que se origina en el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32 por labores en periodo vacacional del mes de febrero del año 1992; por la consideración de Ley 6997 del recargo de “Aula de Recurso” durante el año de 1995; y finalmente por el cálculo de labores para los años 2014, 2015, 2016 y 2017.

Ahora bien, al tramitarse el recurso de revocatoria la Junta de Pensiones dispone un cálculo distinto al aplicar cociente 9 al segundo corte, por tratarse de una docente del Ministerio de Educación Pública, arrojando ahora 342 cuotas al 31 de enero del 2018; tiempo servido que es avalado por la Dirección Nacional de Pensiones en el recurso de revocatoria.

De manera que resulta irrelevante pronunciarse sobre las diferencias de cálculos anteriores por cuanto finalmente ambas instancias concluyen en el recurso de revocatoria, en un tiempo de 342 cuotas a enero del 2018 de las cuales 325 cuotas corresponden a educación y 17 a otras dependencias del Estado. Razón por la cual este Tribunal procederá a referirse a este último cálculo de tiempo servido.

**IV.- Del cálculo de tiempo servido.**

De acuerdo a las hojas de cálculo visible a documento 37, se observa que se comete un equivoco en cuanto a la consideración de labores del año 1991 y al considerar las fracciones de tiempo servido al tercer corte.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**a) Año 1991:**

Tanto la Junta de Pensiones, como la Dirección determinan una labor de 2 meses 27 días para el año de 1991 al contemplar labores del 15 de julio al 01 de agosto, y del 21 de octubre al 31 de diciembre de ese año. No obstante, dicho cálculo resulta equivoco en el tanto se considera el mes de diciembre, periodo vacacional que para su reconocimiento requiere el ejercicio completo del curso lectivo, particular que no se presenta en este caso, razón por la cual no deberá acreditarse en el tiempo. Siendo lo correcto disponer **1 mes y 27 días** (del 15 de julio al 01 de agosto, y del 21 de octubre al 30 de noviembre).

**b) Del cálculo al tercer corte.**

Se evidencia que ambas instancias al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; convierten el tiempo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas; ello genera que excluyan las fracciones de días acreditadas a esa fecha. Así, a documento 37, se contabiliza una labor de 6 años 2 meses 19 días al 31 de diciembre de 1996, el cual equipara a 74 cuotas, con lo cual omite 19 días. Véase que este proceder implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas, y el tiempo se vea disminuido.

**V.- Respecto a los reclamos de la gestionante**

La gestionante reclama que al desarrollarse el tiempo servido se comete básicamente dos equívocos: 1) en cuanto a la omisión de reconocer las labores emprendidas por concepto de horas beca o asistente en la Universidad Estatal a Distancia, durante el periodo de 1985 a 1990; y 2) al no acreditarse el tiempo servido en educación del 16 de febrero de 1989 al 01 de junio de 1991 laborado en guarderías infantiles del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**a) Horas Beca o Asistente en la UNED**

Respecto al tema de horas beca o asistente en la Universidad Estatal a Distancia, se observa que ambas instancias no incorporan dicha labor, siendo que la Universidad en la constancia número Orh-P-347-2017, visible en documento 25, indica que no cuenta con información de la petente que pueda ser certificada. En ese sentido la gestionante se encuentra disconforme, y reclama que al expediente se ha incorporado la documentación necesaria para la comprobación de dicho tiempo.

La señora XXXX pretende que se acredite como labores en modalidad de horas beca o asistente los años de: 1985 a 1990 (ver documento 12), conforme a las siguientes pruebas que apporto: La declaración jurada realizada ante Notario Público; las copias de los certificados de graduación; el recorte de periódico en el que se le coronó como reina de belleza de la UNED y las constancias de la CCSS, en donde se reconoce su condición como estudiante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Dicho reclamo es atendido por la Junta de Pensiones en la resolución 3770, en el cual se le aclara a la gestionante que la declaración jurada *“Punto 6: Que, “no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes.” Respecto a la declaración jurada aportada por la gestionante donde indica haber obtenido horas estudiante u horas beca para los años de 1985 a 1990 con la Universidad Estatal a Distancia, la declarante se limita a precisar el tiempo de servicio, sin brindar elementos de juicio adicionales, como las funciones que cumplía, el nombramiento, forma donde las cumplió, si existió retribución económica, de existir cual fue el monto percibido, no se acreditó debidamente la imposibilidad de obtener el archivo sino el no hallazgo de la información en el respectivo archivo en el cual se debería de existir, la interesada refiere, la razón por la cual acude a la declaración jurada, indicando que la Universidad Estatal a Distancia extravió su expediente.”*

Al respecto, se debe aclarar a la señora XXXX que para considerar las labores sea en horas beca o en horas asistente como tiempo de servicio se debe cumplir con los presupuestos de una relación laboral, sea la prestación de servicio, la subordinación y la remuneración; pues debe entenderse que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario. Para ello es necesario que sea la misma universidad quien suministre la información con vista en sus registros.

De manera que la declaración jurada no resulta un documento idóneo que permita comprobar la realización de labores en horas asistente o beca. En ese sentido no es correcto indicar que esa declaración jurada de lo que adoleció fue de una información adicional como los meses laborados, la función que cumplía, y la retribución económica que percibió; por cuanto esa declaración no se constituye como prueba idónea, al tratarse de una versión brindada por la recurrente y no por la Universidad que de haber existido esas horas estudiante debió tener los registros.

Por otro lado, las certificaciones de graduación, así como el recorte de periódico que la menciona como reina de belleza de la Universidad, solo demuestra que la gestionante es egresada de la Universidad Estatal a Distancia; por lo que tampoco permite acreditar que realizó en su momento labores por horas estudiante.

Tampoco puede admitirse, las certificaciones emitidas por la Caja Costarricense del Seguro Social respecto a la condición de asegurada para dichos periodos; pues lo que constata es únicamente el área de salud a la cual estuvo adscrita la recurrente. Incluso, véase que la certificación adjunta por la petente a documento 42 página 3, indica claramente que *“No se logra verificar que la Sra. Loría se encontraba asegurada directa por medio de la UNED [...]”*. Es decir, esta documentación solo comprueba el Centro de salud en el cual se le



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

brindaba los servicios médicos, no así la existencia de una relación laboral con la Universidad.

Debe considerar la petente que el reconocimiento de las labores asistente o beca se da porque el estudiante universitario establece una relación laboral con la institución al mediar una prestación de servicio, subordinación y la remuneración, estos elementos de una relación laboral durante los estudios deben ser certificados propiamente por la Universidad. En este particular es ante la UNED con quien la petente deberá buscar que le corroboren las horas pretendidas; pues de no ser así no existe el medio idóneo para verificar el ejercicio de dichas labores. De manera que al no contarse con la información requerida este tiempo alegado por la señora XXXX no puede ser incorporado al cálculo.

Adicionalmente a lo expuesto, reclama la gestionante que sobre la documentación aportada las instancias precedentes no se pronunciaron. Sin embargo, considera este tribunal que al desarrollarse el *punto 6* del recurso de revocatoria la Junta le aclaró a la petente que la documentación no era prueba idónea para reconocer este tiempo.

De manera que, con respecto a la pretensión de reconocimiento de horas estudiante en la Universidad Estatal a Distancia, debe declararse sin lugar el recurso.

**b) Sobre las Guarderías Infantiles del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.**

La Junta de Pensiones, inicia la revisión del tiempo servido con el reconocimiento de labores en el Ministerio de Educación Pública a partir del 15 de julio del año 1991 en la Escuela Pedro Murillo en Barva de Heredia y dispone el cálculo hasta el 31 de enero del 2018. Adiciona a este cálculo 1 año 5 meses de labores en otras dependencias del Estado (desglosado de la siguiente manera: 10 meses de 1990 por los meses de febrero a noviembre; y 7 meses de 1991 por los meses de enero a junio y setiembre, según documento 29). Tiempo que es avalado por la Dirección Nacional de Pensiones (documento 37.)

La recurrente solicita en el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que se considere como tiempo en educación el periodo laborado del 16 de febrero de 1989 al 30 de junio de 1991 en las Guarderías infantiles del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

En el recurso de revocatoria la Junta de Pensiones, es del criterio que el tiempo laborado en el Ministerio de Trabajo se le está reconociendo en otras dependencias del Estado, disponiendo de 1 año 5 meses, a partir de lo cotizado, según cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social y la certificación del Ministerio de Hacienda (ver páginas 11 y 18); razón además por la cual no consigna el año de 1989, al no registrarse labores ni cotización en dichas certificaciones. Sin embargo, la Junta de Pensiones no hace referencia sobre el fondo del reproche alegado por la recurrente, sea la consideración de este tiempo como educación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Este Tribunal se pronunciaría sobre el fondo del asunto de la naturaleza jurídica del programa de Guarderías Infantiles dirigidas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a efectos de verificar el derecho de pertenencia a este régimen especial de pensiones.

**b.1. Naturaleza Jurídica de las Guarderías Infantiles del Ministerio de Trabajo.**

Este programa fue constituido con la finalidad de proporcionar a los padres trabajadores, y en especial a la madre asalariada, un lugar que brindase a sus hijos una atención integral, mientras estos se encontraran en la jornada laboral; programa que estaba a cargo del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Trabajo.

En lo concerniente la Presidencia de la República emitió el **Decreto N° 11** del 02 de diciembre de 1952 “Reglamento de la Casa del Niño”, mediante el cual en el artículo 1 se dispuso lo siguiente:

*“El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio del departamento de Previsión Social, establecerá en los lugares que estime conveniente instituciones denominadas Casa del Niño o Guardería Infantil, que tendrá como objeto cuidar de niños de edad pre-escolar, hijos de madres trabajadoras, escasos recursos económicos, durante el tiempo laborable”*

Posteriormente, el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, por **Decreto N° 14088-TBS** del 11 de noviembre de 1982 emite el “Reglamento de Funcionamiento de Guarderías Infantiles”, con el cual buscó establecer y delinear claramente las funciones y atribuciones del personal, así como las condiciones mínimas respecto del funcionamiento de las guarderías, que tenía a cargo el Ministerio de Trabajo. Plantea, además un doble objetivo, sea de centro educativo y de servicio social.

Ahora bien, el citado Decreto N° 14088-TBS fue derogado mediante el **Decreto Ejecutivo No. 19190-TSS- 1989 del 22 de setiembre de 1989**, denominado “Reglamento del Programa de Guarderías Infantiles”, el cual se fundamentó en la necesidad de crear normas más dinámicas que respondieran a la familia moderna, sobre todo, para la mujer trabajadora. Se buscaba brindar un servicio de educación preescolar, psicología, enfermería y nutrición. Este planteaba como objetivo del programa dos puntos: 1) social y 2) educativo, según se describe en el artículo 4 del Reglamento que indica:

*Artículo 4 – El programa de Guarderías infantiles tiene como objetivos los siguientes:*

*a) Sociales:*

- a. Facilitar el trabajo de la madre y padre trabajadores, o que, por otra causa, necesitan de los servicios de atención a sus hijos o niños a su cargo, comprendidos en edades de seis meses a seis años.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- b. Atender al niño integralmente, para favorecer su desarrollo, crecimiento y madures, con el fin de ayudar a formar un individuo creativo, autónomo y libre.*
  - c. Construir una experiencia educativa sobre el manejo adecuado de los servicios de guarderías, con el propósito de ofrecer alternativas metodológicas apropiadas a las características regionales y nacionales, que puedan ser aprovechadas por centros similares del sector público o sector privado.*
  - d. Divulgar los servicios de guardería a nivel nacional, regional y local, por medio de programas adecuados.*
- b) Educativos:*
- a. Estimular el desarrollo del niño en su ambiente de libertad, donde este aprenda haciendo y experimentando, con el propósito de formar un individuo autónomo, con conciencia crítica, que le permita desenvolverse en la sociedad.*
  - b. Formar parte del sistema educativo costarricense, estableciendo la coordinación necesaria con las instituciones competentes del país.*
  - c. Utilizar instrumentos de evaluación y medición para el diagnóstico, ubicación y verificación del aprendizaje.*
  - d. Favorecer una actualización continua de métodos, técnicas y conocimientos en general, de parte del personal de Guardería, fortaleciendo una estrecha comunicación entre la comunidad, padres de familia y guardería, de manera que se logren los objetivos propuestos.*

Del reglamento de cita, se evidencia como las guarderías infantiles se constituyeron como parte del sistema educativo costarricense, a través de actividades orientadas a estimular el aprendizaje, mediante la aplicación de métodos, técnicas y programas educativos, que les brindase a los niños las herramientas necesarias para formarse de manera crítica y autosuficiente; para lo cual se requería la participación de personal interdisciplinario en el campo de psicología, enfermería, nutrición y docencia, con especial énfasis en educación preescolar.

Este personal de guardería, estaría a cargo de un director, quien era el responsable inmediato; éste a su vez dependía del Departamento de Guarderías Infantiles de la Dirección Nacional de Seguridad Social, unidad encargada de dictar los lineamientos, directrices y normas, bajo las cuales debía llevarse a cabo las funciones y el desarrollo de las actividades de la guardería.

Con fecha del 16 de julio de 1996, se emite el **Decreto Ejecutivo N° 25447-MTSS** donde se traslada el programa de guarderías infantiles al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS); institución que tendría las funciones de autorizar, supervisar, fiscalizar y coordinar, el adecuado funcionamiento de las modalidades de atención integral. El Ministerio de Trabajo





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

le suministraba al IMAS el mobiliario y equipo utilizado en la prestación de los servicios del programa.

Finalmente, se emite el **Decreto Ejecutivo N° 25996-MTSS-S del 09 de abril de 1997**, donde se hace el traslado formal del personal del Programa de Guarderías Infantiles al Programa CEN CINAI del Ministerio de Salud; en procura de cumplir con el objetivo contemplado en el Programa de Reforma del Estado, de eliminar la duplicidad de funciones y de programas públicos, y lograr eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios. Esta normativa contemplaba la posibilidad, de que el personal de guarderías infantiles pudiese trasladarse a los CEN, CINAI del Ministerio de Salud, a fin de que quedaran cubiertos por ese programa.

Como se puede observar con esta normativa se produce una transformación en la naturaleza jurídica de las guarderías infantiles del Ministerio de Trabajo, pues al pasar a los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral (CEN, CINAI) pierden uno de sus fines como es el educativo, y se dedican únicamente a los servicios de guardería y nutrición.

De lo citado se extrae claramente, que con la creación de la Casa del Niño o Guarderías infantiles, el Estado lo que buscaba era brindar un recurso a las familias, y en especial un servicio a la madre trabajadora, jefa de hogar, para que durante la jornada laboral, sus hijos tuviesen acceso a una atención integral, de cuidado y educación, en el que además obtenían como beneficio el grado de preescolar.

Ahora bien, con la finalidad de lograr mayor claridad respecto al desempeño que la recurrente tuvo durante su servicio en guarderías infantiles, se solicita como prueba para mejor resolver certificación de las funciones respecto a los puestos en que laboró la señora XXXX, sea como técnico II en atención integral infantil y directora de guardería. Certificación que fue emitida por la Jefa del Departamento de Protección al Trabajador de la Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Lic. Esmirna Sánchez Vargas, en la que se detalla la labor que debía cumplir cada puesto, hecho factico que permite concluir que se trata de una actividad relacionada con la educación preescolar. En este se describe:

#### **Técnico II en Atención Integral.**

- Brindar educación, así como seguridad física y emocional a cada niño
- Elaborar los expedientes de cada uno, con los instrumentos necesarios para llevar el control de su avance, en el proceso enseñanza aprendizaje y salud. (Tests, listas de Cotejo, información familiar o Anamnesis, control de vacunas, entre otros).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Elaborar las Unidades Didácticas o Planeamientos Educativos mensualmente.
- Elaborar la Minuta Diaria para el desarrollo de las actividades.
- Celebrar las efemérides patrias.
- Procurar en entidades públicas y empresas privadas, la adquisición de material, cultural, recreativo, laboral y deportivo necesario para el desarrollo de los programas.
- Promover y organizar el desarrollo de actividades educativas, laborales, deportivas, recreativas, artísticas y otras similares.
- Preparar exposiciones en escaparates o murales, para exhibir y divulgar diversos materiales, artículos y objetos.
- Elaborar diferentes materiales didácticos, tales como; carteles, fichas, instrumentos, utensilios, catálogos, gráficos, modelos a escala, grabaciones, películas y otros de similar naturaleza.
- Llevar controles variados sobre las diferentes actividades que tiene bajo su responsabilidad.
- Atender y resolver consultas que le presentan sus superiores, compañeros y público en general, relacionadas con la actividad a su cargo.
- Mantener limpias y estrictamente ordenadas las áreas de trabajo.
- Atiende al público, lo orienta y le suministra información variada.
- Reuniones periódicas con los padres de familia. (elaboración de talleres, charlas educativas con profesionales especializados).
- Hacer reportes sobre los desperfectos que sufre el equipo con que realiza su labor sobre las irregularidades que observa en el desarrollo del trabajo y sobre las actividades realizadas.
- Sustituir a empleados de mayor nivel por vacaciones, permisos, enfermedad y otras circunstancias similares.
- Ejecutar otras tareas propias del cargo.

**Directora de la Guardería Infantil**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Realizar en conjunto con el Personal de la Guardería el Plan Anual de Trabajo solicitado y su respectivo cronograma.
- Coordinar permanentemente con el Ministerio de Educación lo relacionado con la parte Educativa ya que se atendían niños de Kínder y Pre-kínder.
- Coordinación permanente con Ministerio de Salud.
- Coordinación permanente con Ministerio de Seguridad Pública, Municipalidad, y Clínica
- Mantener comunicación estrecha con la Trabajadora Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Dar seguimiento al Plan de Trabajo. Velar para su cumplimiento y que se aplicara la estimulación temprana.
- Revisar la programación al personal a cargo.
- Supervisar al personal de la Guardería y las actividades curriculares y administrativas que se desarrollaban.
- Velar por el cumplimiento del horario de la Guardería (6 a.m. a las 5:30 p.m.)
- Realizar matrícula de los beneficiarios.
- Llevar control de la matrícula de los diferentes grupos (sala cuna, Materno 1, Materno 2, Pre-Kínder y Kínder. (Población beneficiaria 100 niños)
- Coordinar con la Trabajadora Social a fin de definir el monto mensual que deben cancelar los padres de conformidad con el resultado de los estudios socioeconómicos realizados.
- Llevar controles administrativos sobre el personal a cargo. (Control de vacaciones, nombramientos, incapacidades, control de ingresos de las mensualidades de los padres de familia, control de pagos a los dos guardas y otros).
- Llevar control de entrada y salidas del Personal a Cargo. (Realizar reporte mensual de tarjetas de marca con su informe).
- Elaborar en conjunto con Trabajadora Social, Personal y Padres de Familia el Reglamento Interno de la Guardería.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Realizar reuniones periódicas con Personal y Padres de Familia.
- Atender a padres de familia y personal a cargo.
- Coordinar capacitaciones dirigidas al personal y padres de familia.
- Coordinar con instituciones de la Comunidad los servicios que requiera la Guardería.
- Propiciar una buena comunicación entre docentes y padres de familia.
- Atender aspectos de documentación y papelería: Correspondencia, firmar documentos, hacer documentos, tramitar la papelería.
- Mantener comunicación directa con el Departamento de Guarderías y Seguridad Social del M.T.S.S. y los diferentes Departamentos (Personal, Financiero, Proveeduría y otros)
- Atender lo relacionado con el presupuesto (alimentación, material de higiene, equipo y otros)
- Coordinar con la cocinera lo relacionado a los menús y su cumplimiento.
- Llevar control de entrada y salidas de las compras realizadas de la institución.
- Brindar los informes respectivos a los diferentes Departamentos.
- Manejo de una Caja Chica asignado por el Departamento de Financiero.
- Asistir a reuniones con Jefatura de Guarderías en el M.T.S.S. Departamento Guarderías San José.
- Participar en capacitaciones y retroalimentar con la información al personal a cargo.
- Presidir reuniones con Personal y Padres de Familia.
- Velar que la Guardería tenga una excelente proyección en la comunidad.
- Velar por el mantenimiento de la infraestructura y gestionar recursos para mejoras.
- Llevar el control de inventarios de activos y de alimentación.
- Manejo eficaz y eficiente del presupuesto asignado anualmente de la Institución.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- Y otras atinentes al cargo.

En concreto se debe indicar que las funciones descritas tanto para el puesto de técnico II especialidad de atención integral de Infantes; como el de directora de la Guardería Infantil, son claramente dirigidas a la educación nacional, pues las guarderías se definieron finalmente como centros educativos de enseñanza preescolar, en los grados pre-kinder y Kinder.

Para el caso concreto de la señora XXXX, se solicitó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el expediente laboral; a fin de obtener mayores elementos de prueba que permitiese resolver el fondo de este asunto. De ese expediente se destacan elementos importantes como los títulos y las acciones de personal y los oficios de nombramiento y cese funciones.

Destaca en el expediente los títulos de Técnico en atención integral del niño, expedido el 04 de noviembre de 1989; y el de Diplomado en administración de servicios sociales infantiles, expedido el 30 de junio de 1990, ambos conferidos por la Universidad Estatal a Distancia, y que acreditan a la Señora XXXX como una profesional en el área de educación preescolar.

Para mayor abundamiento, a través del Centro de Documentación de la UNED se tuvo acceso al plan de estudios de la carrera de diplomado en administración de servicios sociales infantiles, en el cual se verifica el desglose de materias impartidas, dirigidas a la educación preescolar, entre ellas: desarrollo y atención de niños de 0-6 años, planificación de programas educativos, entre otras asignaturas que finalmente le permitieron a la señora XXXX el desempeñarse como docente y directora (se adjunta anexo de plan de estudios enviado por correo electrónico).

Todo lo anterior nos permite concluir que esas guarderías infantiles, se consolidaron en su momento, como parte del sistema educativo costarricense; concretamente en el área preescolar, al contar con personal capacitado que le permitía al alumno el tener la formación preescolar, y la conclusión de ese grado.

De una relación de los artículos 54 de la Ley de Carrera Docente y el artículo 8 de la Ley 7531, se determina que los funcionarios que laboraron en Guarderías Infantiles del MTSS se encuentran dentro de la membresía al Régimen del Magisterio Nacional, por constituirse labor en la educación nacional a nivel de preescolar.

Al respecto dichos artículos señalan:

**“Artículo 8.- Profesionalidad**

*Por desempeño en el Magisterio Nacional debe entenderse específicamente:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*a) Quienes sirvan en cargos docentes, tal y como lo define el artículo 54 de la Ley de Carrera Docente, en instituciones educativas, públicas o privadas, de enseñanza preescolar, enseñanza general básica, educación diversificada y en las universidades estatales.*

*b) El personal administrativo del Ministerio de Educación Pública y de los centros educativos mencionados en el inciso anterior.*

*[...]*”

Por su parte, la Ley de Carrera Docente **Artículo 54**

*“Se consideran comprendidos en la Carrera Docente los siguientes servidores del Ministerio de Educación Pública: quienes impartan lecciones, realicen funciones técnicas propias de la docencia o sirvan en puestos para cuyo desempeño se requiera poseer título o certificado que acredite para ejercer la función docente de acuerdo con el Manual Descriptivo de Puestos.”*

En atención a la documentación recabada considera este Tribunal que lleva la razón la gestionante en su reclamo pues las instancias precedentes le reconocieron el tiempo laborado en las Guarderías Infantiles del Ministerio de Trabajo como Estado, limitando con ello los derechos que le asisten por sus labores en el sector educación. De manera que sobre esta pretensión en concreto debe declararse con lugar el recurso interpuesto.

***b.2. Sobre el tiempo a reconocer en las Guarderías.***

De importancia para la resolución de este asunto, es que en el expediente personal de la Señora XXXX que custodia la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo aparece el oficio número 025-90-DGI del 14 de febrero de 1990 en el cual se realizan los trámites para el nombramiento de la gestionante en el puesto Técnico en Atención Integral en la Casa del Niño, Hogar Escuela y el oficio número DGI-229-91 del día dieciséis de diciembre de 1991, donde se indica que la petente laboró hasta el 30 de junio de 1991. De igual manera esos datos se consignan en la certificación 91-160 del Departamento de Personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ahora bien, esos datos nos permiten concluir que las labores de la señora XXXX en guarderías infantiles fue del: 16 de febrero de 1990 al 28 de febrero de 1991 como técnico II en atención integral de infantes; y del 01 de marzo al 30 de junio de 1991 como directora de guardería.

Así las cosas, la recurrente pretende que se le reconozca que su nombramiento inició el día 16 de febrero de 1989, conforme los datos que posee el Departamento de Registros Laborales



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

del Ministerio de Educación en el cual tiene una calificación de excelente por el periodo del 16 de febrero de 1989 al 30 de noviembre de 1989. Sin embargo, esa pretensión debe declararse sin lugar, en el tanto que es claro para este Tribunal que la recurrente inicio sus funciones en guarderías infantiles hasta el 16 de febrero de 1990 según expediente laboral del MTSS. Pareciera que por un error de digitación en el MEP se consigno el 16 de febrero de 1989 como fecha de inicio de funciones siendo lo correcto 16 de febrero de 1990, según las acciones de personal que constan en ese expediente. Ello coincide con la cotización de cuenta individual de la CCSS, que reporta registros a partir mes de febrero de 1990, en el Ministerio de Trabajo.

Por otro lado, con respecto a los años 1990 y 1991 lleva razón la recurrente en el sentido de que las instancias precedentes erróneamente han consignado este tiempo como Estado, cuando se laboró en educación preescolar. De manera que el tiempo en Guarderías Infantiles debe consignarse de la siguiente manera:

- 1990: Se contabiliza el ciclo lectivo completo sea del 01 de marzo al 30 de noviembre.
- 1991: Se contabiliza 4 meses del ciclo lectivo, sea de marzo a junio de ese año.

Es decir, por tiempo en educación desempeñado en guarderías infantiles del MTSS se deberá acreditar **1 año 4 meses**.

**c.- Conclusión sobre el tiempo de servicio.**

Con base a lo anteriormente expuesto, de la información contenida en el expediente y de la prueba recabada por este Tribunal se determina que el tiempo de servicio en educación es de:

- 3 años 4 meses 7 días al 18 de mayo de 1993, al considerar 1 año 4 meses 7 días de labores en el MEP; 1 mes de artículo 32; 4 meses de Ley 6997; y 1 año 4 meses en Guarderías Infantiles
- 7 años 5 meses 19 días al 31 de diciembre de 1996, al adicionar 3 años 6 meses 12 días de labores en el MEP; y 4 meses de Ley 6997
- 28 años 4 meses 19 días al 31 de enero de 2018, al sumar 20 años 11 meses en el MEP. Tiempo que equivale al aporte de 340 cuotas.

Véase que pese a que se incrementa el tiempo de servicio en educación, la gestionante aún no cumple con los requisitos exigidos para otorgarle el beneficio de la Prestación por vejez conforme a la Ley 7531, siendo que no alcanza con 400 cuotas.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De modo tal que, en atención a la normativa aplicada al caso, no cumple con las disposiciones del ordinal 2, párrafo quinto de la Ley 7531, señala que:

**“ARTÍCULO 2.- campo de aplicación**

*(...) Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997, hayan servicio al menos durante 20 años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho a pensionarse o jubilarse al amparo de Ley número 2248, del 5 de septiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley 7268, del 14 de diciembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.*

Así tampoco con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley 7531:

**“ARTÍCULO 41.- Requisitos.**

*Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas.*

*Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo.”*

Razón por la cual considerando que la apelante aún se encuentra laborando deberá solicitar una nueva revisión en el momento en que acredite las 400 cuotas, necesarias para obtener su derecho de pensión por la Ley 7531.

De manera que se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara con lugar el recurso de apelación en cuanto al reconocimiento del tiempo laborado en Guarderías Infantiles del Ministerio de Trabajo. Se revocan las resoluciones números DNP-OD-M-666-2018 de las 10:01 horas del 05 de marzo de 2018; y DNP-RE-M-2449-2018 de las 14:45 horas del 26 de julio de 2018, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en 28 años, 4 meses y 19 días al 31 de enero de 2018, que corresponde a 340 cuotas.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara parcialmente con lugar el recurso de apelación. Se declara con lugar el recurso de apelación en cuanto al reconocimiento del tiempo laborado en Guarderías Infantiles del Ministerio de Trabajo. Se revocan las resoluciones números DNP-OD-M-666-2018 de las 10:01 horas del 05 de marzo de 2018; y DNP-RE-M-2449-2018 de las 14:45 horas del 26 de julio de 2018, ambas dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente en cuanto al tiempo de servicio en educación que se establece en 28 años, 4 meses y 19 días al 31 de enero de 2018, que corresponde a 340 cuotas. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador